

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR UN INCISO QUE SEÑALE AUDIENCIA PREVIA, ANTES DE
DECRETAR MEDIDAS DE SEGURIDAD POR LOS JUZGADOS DE PAZ

ZOILA LUCRECIA LÓPEZ ANZUETO

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR UN INCISO QUE SEÑALE AUDIENCIA PREVIA, ANTES DE
DECRETAR MEDIDAS DE SEGURIDAD POR LOS JUZGADOS DE PAZ**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

ZOILA LUCRECIA LÓPEZ ANZUETO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I	Vacante
VOCAL II	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V	Br. Gustavo Adolfo Croxom Aguilar
SECRETARIO	Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Luis Adolfo Chávez Pérez
Vocal:	Lcda. Aracely Amparo De La Cruz García
Secretario:	Lic. Sergio Medina Vielman

Segunda Fase:

Presidenta:	Lcda. Magda Gil Barrios
Vocal:	Lic. Rigoberto Rodas
Secretario:	Lic. José Luis De León Melgar

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 25 de abril de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, NUVIA MARÍA PATRICIA REINA MUÑOZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ZOILA LUCRECIA LÓPEZ ANZUETO, con carné 8714717,
 intitulado MEDIDAS DE SEGURIDAD DICTADAS POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER INAUDITA PARTE, VIOLA
EL DERECHO DE DEFENSA DEL SUPUESTO AGRESOR, DICTADAS POR EL JUZGADO DE PAZ DE SAN
CRISTÓBAL CUCHO DEPARTAMENTO DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20 108 12019

f) Nuvia María Patricia Reina Muñoz

LICENCIADA
Nuvia María Patricia Reina Muñoz
Abogada y Notaria

Asesor(a)
 (Firma y Sello)



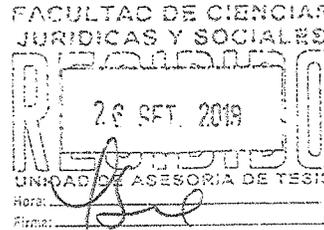
Licda. Nuvia María Patricia Reina Muñoz

7ª Avenida "A" 8-46 zona 1, San Marcos
Tel. 5630 8699



Guatemala, 25 de septiembre de 2019.

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Licenciado Orellana:

Atentamente hago de su conocimiento que, mediante resolución de fecha 25 de abril de 2018, fui nombrado como asesor del trabajo de tesis de la estudiante ZOILA LUCRECIA LÓPEZ ANZUETO, titulada "MEDIDAS DE SEGURIDAD DICTADAS POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER INAUDITA PARTE, VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA DEL SUPUESTO AGRESOR, DICTADAS POR EL JUZGADO DE PAZ DE SAN CRISTÓBAL CUCHO DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS."

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hace conciencia de la necesidad de que se les dé seguimiento a las advertencias de riesgo de desastres; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer las operaciones que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar las conclusiones; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de distintas instituciones que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión de sugerir soluciones al problema de poder tomar políticas de prevención para evitar catástrofes.

La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta, apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados

Licda. Nuvia María Patricia Reina Muñoz

7ª Avenida "A" 8-46 zona 1, San Marcos

Tel. 5630 8699



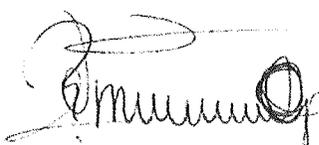
obtenidos y sugerencias relativas a que no se dicten medidas de violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer, sin haber convocado previamente a las partes a una audiencia, para establecer cuál es la realidad y veracidad del problema, para que de esa manera se dicten de manera justa y legal las medidas de seguridad, según el daño causado, para evitar así la desintegración familiar, económico y psicológico de las familias. La bibliografía consultada, se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, por esa razón se toma en consideración que esta última es la que más adecuada a la legislación guatemalteca.

En síntesis el contenido del trabajo de tesis, se ajusta en gran medida a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Analizando con la bachiller, la conveniencia de cambiar el nombre a esta tesis, ésta quedará de la siguiente manera: LA NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR UN INCISO QUE SEÑALE AUDIENCIA PREVIA, ANTES DE DECRETAR MEDIDAS DE SEGURIDAD POR LOS JUZGADO DE PAZ.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller ZOILA LUCRECIA LÓPEZ ANZUETO. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE a la bachiller ZOILA LUCRECIA LÓPEZ ANZUETO, en su trabajo de tesis titulada: "LA NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR UN INCISO QUE SEÑALE AUDIENCIA PREVIA, ANTES DE DECRETAR MEDIDAS DE SEGURIDAD POR LOS JUZGADO DE PAZ", a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el trabajo desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,


LICENCIADA
Nuvia María Patricia Reina Muñoz
Abogada y Notaria
Lic. Nuvia María Patricia Reina Muñoz.
Colegiado No. 12737.



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

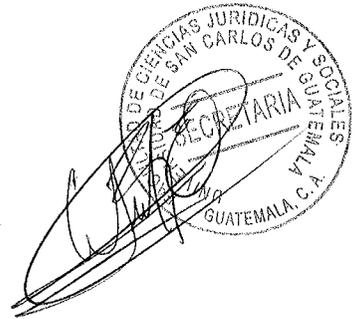
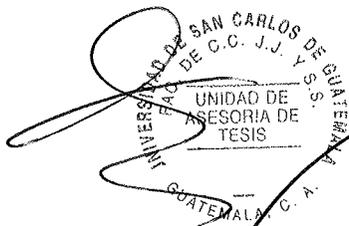


D.ORD. 213-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **ZOILA LUCRECIA LOPEZ ANZUETO**, titulado **LA NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR UN INCISO QUE SEÑALE AUDIENCIA PREVIA, ANTES DE DECRETAR MEDIDAS DE SEGURIDAD POR LOS JUZGADOS DE PAZ.** Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

- A DIOS:** Padre fiel que guías mis pasos y me acompañas en todos los momentos de mi vida
- A MI PADRE +:** Baldemar G. López Echeverría, que desde el cielo regocija de alegría por ver terminado un éxito más en mi vida.
- A MI MADRE:** Zoily Anzueto de López. Eternamente agradecida con usted por su gran amor maternal y sus sabios consejos.
- A MI ESPOSO:** Mario José Sánchez Narvaéz, que en paz descanse, flores sobre su tumba.
- A MIS HIJOS:** Mariana Izabel, Mario Fernando y José Carlos, quienes han sido mi mayor motivación para ver culminada mi carrera.
- A MI NIETA:** Camila Sofía, mi princesa que me llena de amor cada día.
- A MIS HERMANOS:** Werner, Axel, Lucy y Mynor, que nuestro amor de hermanos, nos una toda la vida.



A MI FAMILIA:

Con amor fraternal.

- A:** Mis amigas en especial a Deisy Carlily López Tema, por el amor a mis hijos y por su apoyo moral e incondicional, para ayudarme a terminar mi carrera, que Dios te bendiga.
- A:** Mi asesora de tesis Licenciada Nuvia María Patricia Reina Muñoz, agradecimiento sincero por su apoyo incondicional en la asesoría del presente trabajo.
- A:** Mis padrinos: Ing. Agrónomo Axel H. López Anzueto; Lcda.T.S. Luz de María López Anzueto, Abogada Ana Lucrecia López Tirado, admiración por el desempeño y éxito que tienen en sus profesiones.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala: Por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de superarme y formarme como profesional
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: por contribuir a mi formación académica y a sus catedráticos que con sus conocimientos contribuyen al engrandecimiento de nuestro país.



PRESENTACIÓN

La investigación es de tipo cualitativa, en virtud que se realizaron entrevistas a personal de los Juzgados de Paz y Juzgado de Primera Instancia de Femicidio y Abogados litigantes de la cabecera departamental y del municipio de San Cristóbal Cucho del departamento de San Marcos. La investigación pertenece a la rama del derecho penal, durante el periodo del año 2012 al 2015.

En la actualidad podemos ver el incremento de denuncias que se han dado en esta clase de casos. El interés de esta investigación es que el sindicado pueda tener también la oportunidad de defensa y de dialogar con su esposa o conviviente, aclarar sus malos entendidos con su pareja y posteriormente dictar medidas de seguridad acordes al caso en particular.

El sujeto en esta investigación es la persona agresora, a quien la ley le impondrá una o más medidas de seguridad para salvaguardar a la víctima; y el objeto de esta investigación es que se añada al Artículo 7 de la Ley de Violencia Intrafamiliar, un inciso que señale que previo a dictar medidas de seguridad, deberá celebrarse una audiencia para conocer el hecho del problema. El aporte académico es el estudio hecho dentro de los casos de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar de los problemas que ésta causa y de cómo se van desintegrando los hogares, por dictar medidas de seguridad sin previa audiencia.



HIPÓTESIS

Para el estudio de la investigación se planteó la siguiente hipótesis: Que previo a dictar medidas de seguridad por Violencia Intrafamiliar o Violencia Contra la Mujer, se convoquen a las partes: víctima y presunto agresor a una audiencia para establecer cuál es la realidad del problema suscitado, para posteriormente dictar medidas de seguridad acordes a la realidad del problema, esto evitara que ocurran desintegración familiar entre otras causas.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis fue debidamente comprobada, ya que al analizarse las entrevistas realizadas a los órganos jurisdiccionales y abogados litigantes, se pudo establecer que no es suficiente una denuncia para dictar medidas de seguridad acordes a la realidad del caso. Con base a la información obtenida, se determina que es necesaria una audiencia previa con la víctima y el agresor, para que se dicten las medidas idóneas, de cada caso en específico.

El método que se utilizó en la presente investigación, fue el método analítico, en virtud que se analizaron las encuestas realizadas y las estadísticas de los delitos de violencia contra la mujer, en sus diferentes manifestaciones, física, psicológica y económica, que se conocen en el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal Cucho, departamento de San Marcos, misma que fueron comprobadas, por medio de las estadísticas de los casos de violencia contra la mujer, proporcionadas por el Juzgado de Paz, Ramo Penal del municipio de San Cristóbal Cucho, departamento de San Marcos, Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual e información de Abogados Litigantes, del municipio y departamento de San Marcos, derivando esto, un alto índice de desintegración familiar, niños abandonados y escasez económica.



ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. Familia y derecho de familia 1

 1.1. Evolución histórica de la familia 1

 1.2. Definición de familia 2

 1.3. Nociones generales de la familia 4

 1.4. Importancia de la familia y su regulación jurídica 4

 1.4.1. Naturaleza de las disposiciones legales relativas a la familia 7

 1.4.2. Protección a la familia 7

 1.4.3. Matrimonio 9

 1.4.4. Unión de hecho 13

 1.4.5. Igualdad de los hijos 19

CAPÍTULO II

2. Estado 21

 2.1. Fines del Estado 23



2.2. Funciones del Estado	26
2.3. Deberes del Estado	27
2.3.1 La libertad	28
2.3.2 La igualdad	28
2.3.3 La vida	33
2.4. Defensa	34
2.5. Desarrollo integral de la persona	35
2.6. Principio de igualdad	35
2.7. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado y publicidad de actos administrativos	37
2.8. Acciones contra causas de desintegración familiar	40
2.9. Desintegración familiar	40

CAPÍTULO III

3. Legislación nacional y convenios internacionales	43
3.1. Convenios internacionales	43
3.2. Marco jurídico nacional	48

CAPÍTULO IV

4. Con audiencia previa, se podría evitar que muchos hogares se desintegren.	53
--	----



4.1. El proceso	54
4.2. Definición de derecho procesal	54
4.3. Actos que se dan dentro de un proceso	55
4.4. Acción procesal	60
4.5. La pretensión	60
4.6. La demanda	61
4.7. El primer escrito	61
4.8. Medidas de seguridad	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	71
ANEXOS	73
BIBLIOGRAFÍA	81



INTRODUCCIÓN

En Guatemala existe una gran cantidad de hogares desintegrados, niños abandonados y desnutridos, por la separación de sus progenitores; de ahí la necesidad que previo a dictar medidas de seguridad por violencia contra la mujer, se convoquen a las partes a una audiencia, para establecer cuál es la realidad del problema, para poder de esa manera, dictar medidas de seguridad acordes al daño causado.

La hipótesis fue comprobada con base a la tabulación de las encuestas realizadas a los abogados litigantes, Fiscales y auxiliares Fiscales del Ministerio Público, auxiliares judiciales y jueces de los Juzgados de Femicidio de la ciudad de San Marcos y personal del juzgado de paz del municipio de San Cristóbal Cucho, San Marcos.

El objetivo general de este estudio fue demostrar la necesidad que hay en la legislación nacional de adicionar un inciso al Artículo 7 de la Ley de Violencia Intrafamiliar en el cual indique que: previo a que se dicten medidas de seguridad por violencia intrafamiliar o por violencia contra la mujer, se deba señalar una audiencia previa, en la cual se convoque a ambas partes a una audiencia, para que el juez de paz conozca el problema más a fondo y no dictar medidas de seguridad únicamente con la denuncia proveniente de la Policía Nacional Civil.



La investigación contiene cuatro capítulos; en el primero se trató de la familia y derecho de familia, se presenta una breve reseña de la evolución de la familia, lo relacionado con la protección a la familia que está obligado hacer el Estado de Guatemala, tema del matrimonio, unión de hecho y la igualdad de los hijos dentro del matrimonio; en el segundo se desarrolló lo referente al Estado, en él se definen las garantías y deberes del Estado, las acciones contra causas de desintegración familiar; en el tercero, se analizó la legislación nacional y convenios internacionales, haciendo referencia de la Constitución Política de la República de Guatemala; en el cuarto, se estudiaron a las medidas de seguridad reguladas en la legislación guatemalteca, los actos que se llevan a cabo dentro de un proceso.

Los métodos de investigación utilizados fueron el método cuantitativo, y la técnica empleada fue la encuesta, con la cual se pudo comprobar la hipótesis.

Con este trabajo se da un aporte a la administración de justicia, y se solicita sea tomado en cuenta para una futura reforma a la Ley de Violencia Intrafamiliar y Violencia contra la Mujer referente al tema de medidas de seguridad.



CAPÍTULO I

1. Familia y derecho de familia

En el derecho guatemalteco, específicamente en la Constitución Política de Guatemala y en el Código Civil, regula todo lo relacionado a la familia y al derecho de familia.

1.1. Evolución histórica de la familia

Este es un tema que pertenece fundamentalmente al campo de la sociología y es objeto de opiniones diversas, por razón de complejidad que encierra la materia.

“Una opinión sostiene que la promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente así como determinar alguna filiación pasando por el matriarcado, con distintas formas de matrimonio, hasta que significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, habiéndose más tarde llegado a la forma que se conoce como matriarcado, que por muchos autores se considera, como la monogamia, base de la familia como ahora es concebida.”¹

Esta fue una forma de organización social de los pueblos primitivos en el que prevaleció el mando de las mujeres, las mujeres eran las que gobernaban la comunidad. “Para

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Págs. 117



Engels, antes de 1870 no existió una historia de la familia, predominando el influjo de los cinco libros de Moisés, con la forma patriarcal de la familia como la más antigua; siendo hasta 1,861 con la publicación de la obra derecho moderno, de Bachfen, que se marca el inicio sistemático de esa historia, dando un avance formidable en 1871 con los estudios del norteamericano Lewis h. Morgan”.

Los posteriores y los nuevos estudios han hecho aun mayormente difícil aunar criterios a propósito del inicio y desarrollo de la familia, debido a la falta de una secuencia lógica e históricamente uniforme de dicho desarrollo en las distintas regiones y pueblos.

Para Engels fue muy importante la forma de autoridad del patriarcado en la familia, ya que para él, los hombres eran los que debían de tener la autoridad de la comunidad, basado en los cinco libros de Moisés.

1.2. Definición de familia

“Familia, en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de ellos y que a hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto grado, alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad”². La familia lo constituye el grupo de personas, surge de la unión de un hombre y una mujer, quienes se unen para formar una familia, con el fin de vivir juntos, procrear y cuidar a sus hijos,

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 313



también este núcleo lo forman los papás de la pareja, quienes pasan a ser los suegros, así también los hermanos de cada uno de la pareja, quienes pasan a ser cuñados. La familia es un producto cultural de cada sociedad, es decir, resultado de sus prácticas sociales, religiosas, políticas, legales y hasta económicas.

Es un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto de reunión de sus actividades o de descansos y su vida se relaciona con los vínculos de sangre, de donde se deriva propiamente el concepto: La familia inicialmente está formada, por los padres, hijos, abuelos, tatarabuelos, tíos, naciendo de esta relación los grados de consanguinidad y de afinidad.

“Para Francisco Messineo la familia, en sentido estricto, es el conjunto de dos o más individuos que bien ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad y que constituye un modo unitario; y agrega que, en sentido amplio pueden incluirse en el término familia, personas difuntas, antepasados, aun remotos, o bien todavía en otro sentido.

Las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita el vínculo de parentesco de sangre, adopción.”³ Por lo tanto la familia es la base de una sociedad, la familia es aquella institución que asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y

³ *Ibíd.* Pág.118



desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida, dando así un concepto en cierta forma teológica.

1.3. Nociones generales de la familia

En sentido restringido, la familia comprende solo el núcleo paterno-filial, denominado familia conyugal o pequeña familia, es decir la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o que están bajo su potestad. El Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.” Este es un artículo al igual que la Constitución Política de Guatemala, en la cual regulan la protección a la familia como fin supremo, el bien común.

En este sentido, tomamos en cuenta al estado, quien pasa a ser un protector de la familia, al regular en la ley normas que protejan y ayuden al progreso de las familias, tales como el derecho a tener una familia, derecho a la educación, derecho a la salud, derecho al trabajo, entre otros.

1.4. Importancia de la familia y su regulación jurídica

La Constitución Política de la República de Guatemala, le concede un lugar preferencial, como base fundamental de la sociedad, sobre cualquier otra forma de agrupación social y de esta manera la protege, aunque ciertamente en la práctica se presenten formas distintas a las originadas en el matrimonio y la misma Carta Magna reconoce por ello la



unión de hecho. La organización de la familia es la unidad básica de la sociedad, es la base legal del matrimonio.

La unión de hecho constituye también núcleo familiar con los mismos derechos, las madres y padres solteros, en atención al Artículo 48 de la Constitución Política de la República en donde el estado reconoce legal la unión de hecho y en la ley sustantiva Código Civil, tema que a pesar de la protección a la que se compromete el Estado atraviesa una crisis social.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, señala en su Artículo 18: "Todo niño, niña y adolescentes tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente en una familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia".

Cualquiera que sea el concepto que se considere más aceptable de la familia, es innegable que a través de los siglos en las actuales estructuras sociales, avanzadas o más o menos avanzadas, ha tenido y tiene singular importancia como centro o núcleo, según criterio generalizado, de toda sociedad política y jurídicamente organizada.

No cabe duda que la familia juega un papel muy importante, no sólo en el sentido anteriormente indicado, si no en un cúmulo de actividades y relaciones jurídicas del



individuo, derivadas en gran medida de su situación familiar.”⁴ La familia es la parte más importante de una sociedad, porque es la que realiza todas las actividades de desarrollo de una sociedad, tales como: cultura, trabajo, estudio, actividad política, actividad deportiva, etc.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948, establece, en el Artículo 25, “Que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, así como otras condiciones fundamentales para la existencia, que enumera dicho precepto”.

La referencia a la familia no puede interpretarse como una consagración internacional de la misma, si pone de manifiesta el interés del conglomerado de naciones en esa importante forma de la organización social, que da como existente.

La importancia que en Guatemala, se ha dado a la regulación jurídica de la familia es evidente. Las constituciones promulgadas en 1945 y en 1956, así como la de 1965, incluyen entre sus disposiciones un capítulo relativo a la familia, considerándola como elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan.

⁴ **Ibíd.** Pág. 119



En la legislación penal se ha previsto el delito de negación de asistencia económica y el delito de incumplimiento de asistencia, en el orden familiar, Artículos 242 a 245 del Código Penal. Esta figura penal protege a la parte de la familia más débil, ya que de esta forma se puede coaccionar a la persona que tiene la obligación de pasar una pensión alimenticia, ya sea a sus hijos, entre esposo, o a los padres que estén incapacitados.

1.4.1. Naturaleza de las disposiciones legales relativas a la familia

Tradicionalmente ha sido considerada la familia como una parte, quizás la más importante, del derecho civil; o sea como una parte del derecho privado. “Las normas relativas al derecho de familia han de mantenerse dentro del campo del derecho privado, porque si bien es cierto que la injerencia estatal en asuntos concernientes al ámbito de la familia se presenta ahora con mayor intensidad, esto no significa necesariamente que las normas fundamentales relativas a la familia tengan carácter público, así como tampoco que haya necesidad de ampliar a tres las dos tradicionales ramas del derecho”⁵.

Esta figura penal protege a la parte de la familia más débil, en virtud que de esta forma se puede coaccionar a la persona que tiene la obligación de pasar una pensión alimenticia, ya sea a sus hijos, entre esposo, o a los padres que estén incapacitados.

⁵ **Ibíd.** Pág. 120



1.4.2. Protección a la familia

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República establece: “El Estado garantiza protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”. La familia génesis de la cual parte y se mantiene vigente una sociedad la cual dejo plasmada la en la Asamblea Nacional Constituyente de 1986. Gaceta número 91. Expediente 803-2008. Fecha de sentencia: cuatro de febrero de 2009 de la Corte de Constitucionalidad.

Es oportuno señalar que la regulación constitucional guatemalteca reconoce y fomenta la protección a la familia, la seguridad, la integridad, la justicia y su organización con el fin supremo que es la realización del bien común. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.



Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

La ley reconoce iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

La familia es la base de una sociedad, a la cual se le debe respeto y libertad, en cuanto a elegir libremente a su pareja, a planificar los hijos que quieren tener, para esto también hay requisitos que la ley establece, en primer lugar ser mayor de edad, a tener vigentes sus documentos de identificación, ser solteros ambos contrayentes, no padecer de enfermedades contagiosas, entre otros.

1.4.3. Matrimonio

El matrimonio viene del latín: Matrimonium, es una institución social y religiosa que crea un vínculo conyugal entre dos personas naturales. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres.

“El matrimonio establece entre los cónyuges, una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por ley, que varían, dependiendo de cada sociedad. De igual manera, la unión matrimonial permite legitimar la filiación de los hijos procreados o adoptados de



sus miembros, según las reglas del sistema de parentesco vigente; el matrimonio más allá de ser un vínculo conyugal, es la institución social que constituye la familia, y por ende, encontrando relación directa con las tasas de natalidad de las sociedades en donde se consoliden”⁶.

Desde el punto de vista civil, el matrimonio es una unión entre dos personas que cuenta con un reconocimiento social, cultural o jurídico, y tiene por fin fundamental la fundación de un grupo familiar, aunque también para proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia protección tanto jurídica como económica y emocional. Puede ser motivado por intereses personales, económicos, sentimentales, de protección de la familia o como medio para obtener algunas ventajas sociales.

El matrimonio es una unión pactada, si bien dicho pacto no tiene siempre por qué ser establecido por las partes contrayentes que van a formar el nuevo núcleo familiar, sino que en ocasiones la unión se realiza mediante un pacto previo entre las familias de los contrayentes. “El matrimonio puede ser civil o religioso y dependiendo de la religión o del ordenamiento jurídico, los derechos, deberes y requisitos del matrimonio son distintos. Ahora bien, no todas las sociedades establecen la distinción entre matrimonio civil y matrimonio religioso”⁷.

En Guatemala el matrimonio civil es el que tiene más importancia, porque si una mujer está casada por lo civil con un hombre y luego se divorcia de él, tiene derechos que

⁶ *Ibíd.* Pág. 127

⁷ *Ibíd.* Pág. 135



pelear a la hora de la disolución de un matrimonio. En cuanto al matrimonio religioso, este no se puede dar si una pareja no está casada antes por lo civil.

Hasta hace menos de dos centurias sólo había matrimonio religioso, al que se considera un sacramento. Antes de 1852, el matrimonio canónico era suficiente para formar con ello una familia que derivara de un matrimonio válido que le diera solidez, sin embargo, se le quito poder a la iglesia católica, instituyendo el matrimonio civil, mismo que nace en Holanda en 1850, más que como medio de disminuirle el poder, surge para mantener controlados a los disidentes religiosos.

Desde las conceptualizaciones más burdas hasta las más complejas, el matrimonio civil es la forma legal para el Estado de formar una familia, que debe cumplir con ciertos requisitos que el legislador ha denominado elementos de existencia y de validez: los primeros de ellos, tienen por finalidad el surgimiento a la vida jurídica, mientras que los segundos planifican los efectos, imposibilitando la nulidad. Elementos de existencia: para poder decir que un matrimonio civil es tal, debe contar con tres elementos: voluntad, objeto lícito y solemnidad.

La voluntad o consentimiento debe ser manifestada expresamente con un si pues de no ser así, la voluntad estaría afectada de manera tal que la violencia inducida a coaccionar la libertad de decisión afectaría la existencia del matrimonio.

Para poder manifestar libremente la voluntad de contraer matrimonio, debe la persona ser consciente del objeto del mismo; desde los comienzos de la regulación civilista del



matrimonio, existen consecuencias principales, del acto matrimonial: fundar una familia o comunidad permanente de vida, así como la ayuda que mutuamente deben de prestarse.

Al ser una institución regulada por el estado, deben cumplirse con las solemnidades que el derecho exige: a. Elementos de validez: la diferencia entre nulidad y divorcio es, precisamente, la temporalidad de los actos que dan causa a éste; el divorcio es por acontecimientos posteriores, mientras que la nulidad, solo declara la inexistencia de lo que nunca fue válido.

Una de las finalidades secundarias es la procreación, que sería imposible si la capacidad reproductiva no se viera limitada debido a la edad, en el Decreto 13-2017 reforma el Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil el cual queda así: Artículo 1. Se deroga el Artículo 82 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno.

Artículo 2. Se reforma el Artículo 83 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, el cual queda así: Artículo 83. Prohibición de contraer matrimonio. “No podrán contraer matrimonio ni autorizarse de manera alguna, el matrimonio de menores de dieciocho 18 años de edad.” Artículo 3. Se deroga el artículo 84 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno.

Artículo 4 Se derogan los numerales 1º. Y 2º. Del Artículo 89, los Artículos 94 y 134 todos del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno. Se deroga el Artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107 del Jefe de Gobierno. De esta



manera queda la prohibición de los menores de edad a contraer matrimonio de ninguna manera, aún con el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad sobre ellos, la voluntad de los contrayentes debe estar ausente de vicios de la voluntad, mismos que pueden reducirse a cinco casos: Error en la identidad, dolo, mala fe, violencia o intimidación y lesión.

El Código Civil de Guatemala menciona que los impedimentos para contraer matrimonio son: los impedimentos dirimentes e impedientes entre los cuales tenemos: los parientes consanguíneos, falta de edad, de consentimiento de quien deba ejercerlo, parentesco, fuerza o miedo grave, impotencia incurable, incapacidad mental, matrimonio subsistente al momento de contraer nuevas nupcias. De no respetarse estos puntos, el matrimonio es nulo, por lo tanto corresponde declarar la nulidad por parte de un juez de familia.

Al momento de contraer matrimonio se hace el cambio de estado civil a casado, originando una serie de consecuencias jurídicas con respecto al otro cónyuge, a los bienes y a los hijos.

1.4.4. Unión de hecho

La terminología adecuada para referirse a ésta, tradicionalmente, se ha utilizado el término concubinato, palabra que etimológicamente proviene de cum cubare, esto es comunidad de lecho, dándosele así una importancia esencial a las relaciones sexuales que se mantienen fuera del matrimonio.



Sin embargo, actualmente existe cierto consenso en que el término concubinato tiene una connotación peyorativa, toda vez que se centra exclusivamente en las relaciones sexuales mantenidas en forma extramatrimonial, sin hacer alusión al resto de los elementos que llevan a configurar este tipo de uniones. Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y legislación comparada existen variadas opiniones acerca de cuál es la denominación más adecuada para referirse a las uniones de hecho.

En Francia, se suele hacer una distinción entre tres posibles situaciones en las que, si bien existen relaciones de tipo conyugal, éstas se configuran bajo distintas circunstancias. Así, con el término stuprum se designan las uniones pasajeras entre dos amantes; con el término concubinage se refieren a las relaciones permanentes y estables que se mantienen sin comunidad de lecho; y finalmente, con el término concubinato o unión libre designan la situación de hecho en estudio.

En Italia, es bastante común que los autores utilicen la expresión convivencia more uxorio o familia de hecho.

“La relación o trato de un hombre con su concubina. La vida marital de ésta con aquél. Estado en que se encuentra el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído matrimonio”⁸.

⁸ Cabanellas de la Cuevas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 303



En Guatemala es común ver que se unen parejas y que viven maritalmente, sin tener ambos ningún compromiso o responsabilidad dentro del hogar de convivencia, y por la misma situación cuando no tienen descendientes, les es más fácil separarse sin que haya mayor compromiso o responsabilidad.

Manuel Ossorio, en su obra, Diccionario Enciclopédico de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define Concubinato: "Comunicación o trato de un hombre con su concubina, o sea, con su manceba o mujer que vive cohabita con él como si fuese su marido. En realidad, el concubinato, en lo que afecta a la relación entre el concubinario y la concubina, no suele producir en las legislaciones efectos jurídicos de ninguna clase, aún cuando pudieran tener hijos de esa relación libre".⁹

En la legislación guatemalteca, está regulada la unión de hecho, y para que esta sea legal se requiere que el hombre y la mujer tengan capacidad legal, sólo así se puede proceder a declararla, cumpliendo con los requisitos que establece el Artículo 173 del Código Civil, entre otros que exista un hogar y que se haya mantenido una relación de pareja por más de tres años, en la cual haya cumplido con los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco, pudiendo declararla ante el alcalde de su vecindad o ante un notario.

En los países nórdicos, como Noruega y Suecia, ponen énfasis en la palabra cohabitación, refiriéndose a la cohabitación no matrimonial y a los cohabitantes. En

⁹ *Ibíd.* Pág. 145



Sudamérica, muchos países siguen utilizando el término concubinato. Es el caso de Argentina y Chile. Otros países latinoamericanos han abandonado el término de concubinato, siendo de amplia aceptación la denominación unión libre. Sin embargo, a lo largo del continente podemos encontrar la más variada terminología, como unión marital de hecho en Colombia; matrimonio de hecho y en Panamá; unión conyugal de hecho o unión conyugal libre en Bolivia y Perú.

Concubinato, en sentido amplio, se puede decir que es la cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación del matrimonio. En su sentido restringido, el concubinato es una forma de poligamia en la cual la relación matrimonial principal se complementa con una o más relaciones sexuales. En la civilización occidental, la base moral y legal de la familia la constituye el matrimonio.

Desde la época del Concilio de Trento 1563 la unión conyugal quedó consagrada en el pensamiento europeo, como la forma vida para la conservación de la especie.

La concepción anterior fue heredada a América con el arribo de los colonizadores del viejo continente, enraizándose de esa manera el fundamento legal y moral de la unión matrimonial; de tal modo que entre los tratadistas de derecho de familia, ha existido un criterio casi uniforme acerca de la trascendencia de dicha unión por consiguiente, se encuentra regulada en todos los ordenamientos jurídicos del hemisferio occidental.

Sin embargo, por más que se haya ennoblecido la unión conyugal en los diversos



sistemas legales, siempre han existido casos de hogares familiares, formados por parejas que sin estar enlazadas por el vínculo matrimonial, cumplen con todos los fines al mismo, como los de procreación educación de la prole y auxilio reciproco, llenando todos las características y apariencia de la unión legal.

Estas parejas de hecho son una realidad innegable en la mayoría de países, en tal virtud, los autores españoles Víctor Reina y Josep Martinell afirman. "Las uniones libres constituyen una realidad social que la institución matrimonial nunca consiguió erradicar"¹⁰.

En igual sentido, el autor argentino Gustavo Bossert, refiriéndose a su país expresa: "En nuestro país como en el resto del mundo, junto a las uniones matrimoniales regularmente controladas, existen y perduran uniones extraconyugales, de diversas características; sin embargo, dicho autor distingue entre la unión momentánea o accidental, en la cual hombre y mujer no llegan a formar una pareja que registre algún grado de convivencia; y la otra, la que posee estabilidad, en la cual, el hombre y la mujer conviven y comparten a lo largo del tiempo, vicisitudes y acontecimientos Bossert, 1990".¹¹

Esta es la que interesa analizar por ser la que representa características, notas de permanencia y singularidad, propias de la institución matrimonial; no obstante, en cada país son diversas las causas por las cuales dichas uniones cobran realidad. Por ejemplo: en algunos países europeos, estas existen por la pérdida de valores religiosos,

¹⁰ Reina, Víctor y Joseph Martinell. **Las uniones matrimoniales de hecho**. Pág. 9

¹¹ Bossert, Gustavo. **Régimen jurídico del concubinato**. Pág. 1.



relacionados a la crisis de la institución conyugal. Empero, en varios países de Latinoamérica, las causas son diferentes.

“También hay otras causas como el escaso desarrollo de los sistemas administrativos y las vías de comunicación y concluye diciendo que: Latinoamérica enfrenta al concubinato o unión libre como una forma o modo internalizado de unión conyugal; además en muchos casos, el número de familias constituidas sobre la base de esas uniones de hecho es superior a las formadas a partir del matrimonio legítimo”.¹²

Sin embargo, en el caso específico de Guatemala, las causas de existencia de la unión de hecho expresadas por el autor citado en el párrafo anterior, son las mismas que predominan. No obstante, puede deberse además el desconocimiento y la incultura del pueblo con la legislación civil.

Ante tales situaciones, el derecho guatemalteco no tuvo más recurso que reconocer efectos legales a dichas uniones, no con el objeto de reconocer otra forma de matrimonio, sino con el fin de brindar protección legal a las relaciones familiares, evitando dejar desamparados al otro conviviente y a los hijos menores, en caso de que una de las partes decida en forma repentina y unilateral dar termino a dicha convivencia, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se puede inferir que la regulación de la unión de hecho en Guatemala fue el reconocimiento a una realidad nacional.

¹² Zandoni, Eduardo A. **Manual de derecho de familia**. Pág. 268



De esta forma, los constituyentes de 1945 dieron un paso atrevido en aquella época, al haber otorgado efectos legales a dichas uniones maritales, con el objeto de velar así por el fomento y protección de la familia guatemalteca, tanto de la matrimonial como la extramatrimonial, poniéndose así la vanguardia de muchos países que más tarde también legislaron acerca de estas uniones maritales, y otros países que a la fecha todavía están debatiendo acerca de dar efectos legales a las mismas.

1.4.5. Igualdad de los hijos

La legislación guatemalteca, establece la Igualdad de derechos de los hijos, los hijos procreados fuera del matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.

La familia sigue siendo la primera socializadora del niño o niña, es por ello que se hace necesario aprender a fomentar la igualdad desde el hogar. La sociedad de hoy y en especial las escuelas luchan de forma incansable para lograr erradicar la desigualdad cultural entre los niños y niñas, sin embargo, esto no es posible sin la colaboración de la familia. En Guatemala, aunque nos cueste reconocerlo existen diferencias marcadas a la hora de educar a nuestros hijos o hijas, en aspectos tan sencillos como es lo sentimental. Se cree que manifestarle afecto continuo solo se debe hacer a las niñas, creando diferencias hacia los niños.



Es bueno aclarar que manifestar afecto puede hacerse en ambos géneros, sin crear diferencias, ya que tanto las hembras como los varones necesitan ternura.

Evidentemente la diferencia anatómica y biológica existe, no obstante, de nosotros los padres depende, en gran medida, cómo hayamos construido la personalidad de nuestros pequeños en la infancia. Como los niños, niñas no conocen la diferencia en lo que es exclusivo para el género, ambos padres tienen la responsabilidad de guiarlo y estar prestos para explicarles que hay roles que pueden desempeñar tanto las niñas como los niños, es el ejemplo de practicar deportes, cocinar, hacer manualidades, pueden enseñarse a ambos sexos.

En el hogar se marcan diferencias hasta en los regalos de juguetes, imitando patrones sociales, sin embargo, cuando están adultos se les exige que deban realizar actividades que nosotros los padres no les enseñamos. Aunque en el presente trabajo de investigación se hace enfoque a la familia, es bueno decir, que no es la única que trabaja como formadora de los infantes, hay otros elementos como la escuela y la televisión, esta última transmisora de conducta muchas veces distorsionadas.

Sin tratar de restarle importancia a la televisión, como media socialización en el que los pequeños están expuestos a aprender modelos de diferentes conductas, se hace necesario que los padres o una persona adulta como tutora les acompañe y comenten con ellos lo que están viendo.



CAPÍTULO II

2. Estado

El Estado, es el máximo órgano estructurado que tiene como fin, velar por el bien común de todos los miembros de la sociedad, y para cumplir con dicho fin, se apoya en diversas Instituciones, siendo éstas: autónomas, semiautónomas, descentralizadas y centralizadas.

El tratadista Gerardo Prado citado por Vladimiro Naranjo Meza, expone: “El Estado, en sentido amplio, es un conglomerado social, político y jurídicamente constituido, asentado sobre un territorio determinado, sometido a una actividad que se ejerce a través de sus propios órganos, y cuya soberanía es reconocida por otros Estados”¹³.

Lo anteriormente manifestado por dicho tratadista, hace referencia a que el Estado se encuentra constituido por un grupo de personas que conforman la sociedad; por un sistema político democrático enmarcado dentro de su Constitución Política, por el cual da lugar a la existencia del Estado. Cuando se refiere a lo jurídico, es porque el Estado posee un conglomerado de normas que le sirven para regular los actos de los individuos que habitan su territorio, como parte de sus elementos y el cual habitan las personas; y desempeña sus actividades, a través de los órganos que conforman al mismo, para cumplir sus obligaciones.

¹³ Teoría del estado. Pág. 32



Todo Estado es soberano e independiente, por lo que tiene el derecho que los demás Estados, lo reconozcan como tal.

El problema de elaborar un concepto de Estado no es menos arduo que los problemas relacionados con su origen, naturaleza, funciones y fines. Sobre elaborar un concepto unitario del mismo. Porque, como se ha visto, todos o casi todos los estudios del Estado ofrecen la suya desde sus propios puntos de vista.

Así, por ejemplo, los que consideran al Estado como algo objetivo, lo conceptúan destacando la importancia de sus elementos materiales, incluso identificando como alguno de ellos. Igual cosa ocurre con los subjetivistas y los partidarios de la juridicidad del Estado; agréguese a lo anterior, que los sociólogos lo ven como un fenómeno exclusivamente social y así lo definen, los políticos como fenómeno político; los materialistas dialécticos como producto de contradicciones irreconciliables en el seno de la sociedad; en fin, cada quien ofrece su concepto de acuerdo a sus concepciones o particular punto de vista.

Esta situación, claro está, dificulta ofrecer un concepto unitario, en el que entren todos los ingredientes que conforman su esencia. Sin embargo, se intentará.

“El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta un poder soberano, que crea, define y aplica un orden jurídico que



estructura la sociedad estatal, para obtener el bien público temporal de sus oponentes

“Es la persona jurídica que está constituida por un pueblo organizado sobre un territorio, bajo el mando de un poder supremo, para fines de defensa, de orden, bienestar y de superación común.”¹⁵

Es una agrupación permanente de seres humanos, asentada sobre un territorio determinado, sometida a un poder soberano que ejerce el imperium y dominium sobre su elemento humano y territorio, respectivamente, creador y aplicador del ordenamiento jurídico, para la realización de los fines y valores que le son propios.

2.1. Fines del Estado

Es este elemento teológico o espiritual de Estado, pues todas las agrupaciones humanas persiguen fines de diversa naturaleza económicos, culturales, políticos, religiosos, etc., cuya realización justifica su existencia.

Siendo el Estado la más perfecta y amplia de ellas, obviamente persigue fines más importantes que los de aquellas.

Para algunos tratadistas el fin esencial del Estado es la construcción, consolidación, conservación de la comunidad política; para otros, es la realización del derecho; y no

¹⁴ Torres Moss, José Clodoveo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 88

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 88



falta quienes señalen como fin suyo proporcionar las condiciones adecuadas para que pueda existir y subsistir la necesaria convivencia, para el mantenimiento de la sociedad misma contra las fuerzas de la disociación.

“Otros autores hablan de fines del estado, y señalan: a) la defensa exterior; b) tutela del orden jurídico interior fines esenciales; c) garantía de las relaciones económicas, d) de asistencia social; e) de organización, ampliación y cultura; g) obras materiales; y en general, de todas aquellas que promueven la prosperidad y grandeza de su elemento humano.”¹⁶

Hay autores que señalan como fin del estado la realización del bien público, y distingue entre bien común propio de la sociedad, y bien público, propio del Estado. El bien común es el que persiguen las sociedades no estatales, las sociedades mercantiles y civiles, las corporaciones y fundaciones, por ejemplo, que persiguen un fin benéfico sus integrantes. El estado, en cambio, persiguen un fin común, resulta más propio llamarlo bien público.

2.2. Funciones del Estado

“Su actividad debe orientarla, ante todo, a la elaboración de un ordenamiento jurídico, para sí mismo y para su elemento humano; en seguida debe aplicar este ordenamiento jurídico, a casos particulares; y por último, debe proveer a la satisfacción de las necesidades de sus habitantes, para promover el bienestar y desarrollo colectivos.”¹⁷

¹⁶ Groppali, Ricardo. **Teoría del estado**. Pág. 182

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 183



Como hemos visto, el Estado realiza fines que justifican su existencia. Estos fines exigen que el Estado sea una entidad esencialmente dinámica, que se mantenga en constante actividad, para lo cual se organiza el ordenamiento jurídico, que al mismo tiempo, regula su actividad. Si el estado permaneciese estático, sus fines no podrían realizarse o se realizarían imperfectamente, dando lugar a la insatisfacción de las necesidades públicas y poniendo en peligro su propia existencia.

“La actividad del Estado se manifiesta en tres importantísimas funciones; la función legislativa, la función judicial o jurisdiccional y la función ejecutiva. En la antigüedad clásica no se hablaba de esta funciones del Estado, pues todas o casi todas ellas las realizaba una sola persona: el príncipe, el rey o el emperador y otros gobernantes absolutos, aunque no puede dejar de mencionarse a Aristóteles, quien en su Política habla de órganos judiciales; sin embargo, estas ideas suyas no entrañan una verdadera división de poderes”¹⁸.

En Guatemala se da esta división de poderes, cada una con sus autoridades, con funciones independientes, aunque en la realidad sabemos que estos tres poderes tienen injerencia unos en otros.

Expresa Montesquieu que: “En un Estado moderno deben existir tres poderes que deben funcionar separadamente: el legislativo, el ejecutivo y el judicial, determinándose claramente las funciones de cada uno de ellos, lo cual será una garantía de la libertad, la

¹⁸ Prado, Gerardo, **Op. Cit.**. Pág. 129



eficiencia en su funcionamiento, especializará a sus titulares y constituirá un valladar de la tiranía.” Esta teoría en su concepción original ha sido perfeccionada con posterioridad, pero suyas son las bases y principios.

En la actualidad más que división de poderes, se habla de división de funciones, las cuales deben realizarse coordinada y armónicamente, para su integral realización de los fines de Estado.

“La función ejecutiva tiene por objeto ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, hay quienes hablan de actividad administrativa, dándole a esta función una mayor extensión, que comprende la actividad de ejecución jurídica y de administración propiamente dicha, es decir, la función de dirección y de satisfacción de las necesidades públicas. La función legislativa es la actividad del Estado que se concreta en la formación y creación de las normas jurídicas que reglamentan la organización del Estado, el funcionamiento de sus órganos y disciplinan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y de los ciudadanos entre sí.”¹⁹

“La función ejecutiva en nuestro país está ampliamente ligado con el derecho administrativo, por otra parte el organismo legislativo es el encargado de crear las leyes acordes, para el buen funcionamiento del estado. Y finalmente, la función judicial o

¹⁹ Torres Moss, José Clodoveo. **Introducción al estudio del derecho.** Pág. 87



jurisdiccional tiende a lograr las observancias de las normas jurídicas reconstituidas, mediante la resolución, con fundamento en ellas, de las controversias que surjan tanto entre los particulares, como entre los entes públicos y mediante la actuación coactiva de la sentencias”.²⁰

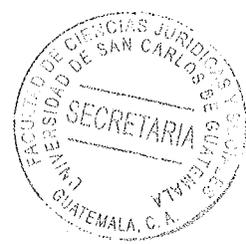
Cada función tiene su actividad específica, la función ejecutiva, tiene la de velar porque se ejecuten las leyes y además está ampliamente ligada con el derecho administrativo, mientras que la función legislativa es una parte del Estado que se encarga de la formación y creación de las normas jurídicas que reglamentan la organización del Estado, en tanto la función judicial es la encargada de velar y administrar justicia a través de sus diferentes órganos jurisdiccionales.

2.3. Deberes del Estado

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”²¹ Es el Estado a través de sus distintas instituciones, es el encargado de velar por el control y la estabilidad del país en todos sus ámbitos. Por lo tanto el Estado de Guatemala, es el encargado de velar porque se cumpla estas garantías constitucionales.

²⁰ **Ibíd.** Pág. 88

²¹ **Ibíd.** Pág. 89



2.3.1. La libertad

“Definida como estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede auto determinarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica, es lo que principalmente el hombre ha tenido que ceder, para vivir en compañía de otros hombres. En ese orden de ideas, la libertad es la facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas, de hacer y decir cuánto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres.” Gaceta número noventa. Expediente 2885-2008. Sentencia del 30/10/2008 de la Corte de Constitucionalidad.

“Es la condición de la persona humana que no está presa ni detenida, ni en cautiverio ni esclava, situación del país donde no existe poder alguno que avasalle al ciudadano, al habitante, al extranjero que en él reside”²². Por lo tanto la libertad es una condición de la persona, es la facultad que se tiene para elegir de manera responsable su propia forma de vivir y de actuar en una sociedad.

2.3.2. La igualdad

“El principio de igualdad ante la ley ha sido reconocido por todas la legislaciones y, en el presente, es un axioma jurídico que pocos se atreven a discutir. Los textos constitucionales declaran con énfasis que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sin establecer distinciones por razón de nacionalidad, origen, sexo, cultura.

²² Prado, Gerardo. *Teoría del estado*. Pág. 132



Esto quiere decir que los privilegios, por lo menos en lo que hace a la letra y espíritu de las leyes han desaparecido”²³. Cuando se habla de igualdad, lo que se quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características, ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades para todos los ciudadanos. Todas las personas son iguales ante la ley sin distinción de credos, razas, ideas políticas, posición económica.

“Según la Corte de Constitucionalidad, hace imperativo que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, lo cual impone que todos los ciudadanos queden sujetos de la misma manera a las disposiciones legales, sin clasificarlos, ni distinguirlos, ya que tal extremo implicaría un tratamiento diverso, opuesto al sentido de igualdad por el texto supremo; sin embargo, para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme diferencias”. Gaceta No. 80. Expediente 2243-2005. Sentencia: 27/02/2009 de la Corte de Constitucionalidad.

La Ley debe tratar de igual manera a todos los habitantes de la república de Guatemala en iguales circunstancias; sin embargo, en el caso de variar las circunstancias, de ser iguales los sujetos o de estar en desigualdad de condiciones, han de ser tratados en forma desigual, ya que si bien el ideal de todo ordenamiento jurídico es, sin duda, la norma común que excluye excepciones.

²³ *Ibíd.* Pág. 371



Pero ese ideal no vale por sí mismo, sino en cuanto que él conlleva una aspiración de justicia, que es la igualdad que no sería verdaderamente respetada, sino al contrario traicionada, si en nombre de ella quisiera mantenerse frente a toda circunstancia el carácter común a toda norma jurídica. La discriminación es la negación de este derecho, entendiéndola como el trato desigual injustificado.

“Debe entenderse el derecho constitucional de igualdad, es esencialmente jurídico y debe tenerse presente que la igualdad ante la ley, por naturaleza, no necesariamente equivale a una igualdad real, efectiva y absoluta. De ahí que no cualquier desigualdad importa obligadamente un tratamiento normativo diferente Asamblea Nacional Constituyente”. Gaceta No. 73. Expediente 232-2004. Fecha de sentencia: 30/09/2004 de la Corte de Constitucionalidad.

La igualdad la podemos ver de diferentes puntos de vista, por ejemplo, en el ámbito legal, cuando entra en vigor una ley de ámbito público, se entiende que es para toda la población, indistintamente de su condición económica, física, religiosa etc. La igualdad de derechos o igualdad de condiciones es una garantía constitucional en Guatemala.

“Es absolutamente innegable que los asuntos que conciernen a la protección de la dignidad de las personas, tienen carácter fundamental y prioritario, por lo que debe condenarse todo acto de discriminación racial que viole los derechos humanos y libertades fundamentales, dentro de los habitantes de la República, bajo el insoslayable principio de que todos somos iguales en dignidad y derechos e impulsando la plena vigencia de los Derechos Humanos protegidos por la Constitución y los convenios



aprobados por el Estado de Guatemala Asamblea Nacional Constituyente”. Gaceta No.

70. Expediente 885-2003 de la Corte de Constitucionalidad.

La cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica, desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y el otro, porque es un principio general del derecho.

“Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar la vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad Asamblea Nacional Constituyente”. Gaceta No. 59. Expediente 482-98. Fecha de la opinión consultiva: 04/11/1998 de la Corte de Constitucionalidad.

El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley. Sin embargo ese concepto no reviste carácter absoluto, es decir, no es la nivelación absoluta de los hombres lo que se proclama, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda a la protección en lo posible de desigualdades naturales.



Así, la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley.

“Lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera en iguales circunstancias, sin que ello signifique que los legisladores carezcan de la facultad de establecer categorías entre los particulares siempre que tal diferencia se apoye en una base razonable y sea congruente con el fin supremo del Estado Asamblea Nacional Constituyente”. Gaceta No. 40. Expediente 682-96. Fecha de la opinión consultiva: 21/06/1996 de la Corte de Constitucionalidad. La Constitución integra al ordenamiento legal, a los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos sin discriminación alguna.

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, aprobada por Guatemala el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos por Decreto. Ley número 49-82, y ratificado el ocho de julio de ese mismo año; por esta Convención los Estados partes convinieron en seguir por todos los medios



apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer comprometiéndose, entre otros aspectos.

“Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos, prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Asamblea Nacional Constituyente”. Gaceta No. 28 Expediente 84-92. Fecha de sentencia: 26/06/1993 de la Corte de Constitucionalidad. El principio de igualdad, entraña iguales oportunidades y responsabilidades, el principio de igualdad significa, entonces, un derecho a que no se establezcan excepciones que excluya a unos de lo que se concede a los otros en iguales circunstancias.

El ideal de todo ordenamiento jurídico es, sin duda, la norma común que excluye las excepciones, es tanta la complejidad en la organización y vida del Estado y tan grande la diversificación de actividades y medios de que debe tomar en cuenta el derecho constitucional, que la existencia de un *Ius Speciale* al lado del *Ius Commune*, resulta prácticamente inevitable en homenaje a la auténtica igualdad y a la genuina justicia.

2.3.3. La vida

El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona. El derecho a la vida está contemplado en el texto supremo, en su Artículo 3. Como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz también se regule que el Estado de



Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana, Artículo 1 y que por ello debe garantizar a los habitantes de la república de Guatemala.

“Entre otros aspectos la vida y su desarrollo integral Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección Asamblea Nacional Constituyente”. Gaceta No. 64. Expediente 949-2002. Sentencia: 29/06/2002 de la Corte de Constitucionalidad.

El derecho a la vida es de orden fundamental y como tal, es objeto de protección por el Estado, salvo ilegitimidad de la acción, tiene el deber de garantizarla por los medios de los que dispone, constituyendo uno de los fines primordiales del Estado.

2.4. Defensa

“El Artículo 20 del Código Procesal Penal reitera el principio constitucional del Artículo 12; también lo contenido en los Artículos 7 y 8 del Pacto de San José; 16 de la Ley del Organismo Judicial y 4 de la Ley de Amparo, en cuyo contenido ha dicho la Corte de Constitucionalidad: Involucra el principio jurídico del debido proceso, es decir el proceso es vehículo del derecho de Defensa.

Se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio.”²⁴

²⁴ Figueroa Sarti, Raúl. *Anotaciones de jurisprudencia constitucional en Código Procesal Penal*. Pág. 10



Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Derecho de defensa, establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

2.5. Desarrollo integral de la persona

El Estado debe contribuir con el desarrollo individual y social de la persona en cuanto a sus derechos a la salud, seguridad, paz, educación, trabajo, para lo cual debe adoptar medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales.

2.6. Principio de igualdad

Lo que se quiere decir es, que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de iguales condiciones y características, ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades. Esto confirma lo que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en cuanto a que todas las personas son iguales ante la ley sin distinción de credos, razas, ideas políticas, posición económica.



“Pero ello no implica que no pueda hacerse una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor ejercicio de un determinado derecho. Lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias, sin que ello signifique que los legisladores carezcan de la facultad de establecer categorías entre los particulares siempre que tal diferencia se apoye en una base razonable y sea congruente con el fin supremo del Estado.” Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta No. 40. Expediente 682-96. Fecha de la opinión consultiva: 21/06/1996 de la Corte de Constitucionalidad.

La Constitución integra al ordenamiento legal, a los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala. Dentro de estos convenios de derecho interno esta: La Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, aprobada por Guatemala el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos por Decreto Ley número 49-82, y ratificado el ocho de julio de ese mismo año.

Por esta Convención los Estados partes convinieron en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer comprometiéndose, entre otros aspectos, en su Artículo segundo a consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por la ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; establecer la protección



jurídica de los derechos de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.

“Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y de garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos, prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”. Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta No. 28 Expediente 84-92. Fecha de sentencia: 26/06/1993 de la Corte de Constitucionalidad.

2.7. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado y publicidad de actos administrativos

Según los Artículos 29 y 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Uno de los derechos elementales y de mayor regulación tanto en sus alcances como en sus límites, es el relacionado con el derecho a la información. Las nuevas tendencias doctrinarias hacen una distinción entre dos elementos o conceptos que integran el derecho a la información, siendo éstos, la libertad informática la auto determinación informativa.

La libertad informática consiste, básicamente, en la posibilidad de acceder a las fuentes



de información, a los registros y archivos de dominio público y en fin a cualquier otro banco de datos; por otro lado, la auto determinación informativa hace alusión al derecho de toda persona de acceder, rectificar y complementar la información que de ella conste en los distintos archivos existentes, a la confidencialidad y exclusión de la misma, en el presente caso, la violación denunciada es contra la libertad informática.

Libre Acceso a Tribunales y dependencias del Estado y Publicidad Actos Administrativos Artículos 29 y 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala. De conformidad con el Artículo 30 precitado, "todos los actos de la administración son públicos y los interesados tienen derecho, entre otras cosas, a que se les exhiban los expedientes que deseen consultar".

No obstante lo anterior, dicha norma no determina puntualmente qué se debe entender por actos de administración, qué implica el principio de publicidad de los mismos, ni quiénes son o deben ser considerados como interesados en los expedientes relacionados, de ahí que para determinar la posible violación de dicha norma resulte imperioso, como cuestión preliminar, determinar dichas circunstancias.

En términos generales, se ha considerado como actos propios de la administración aquellos realizados por autoridades de naturaleza administrativa, dicha afirmación no encuentra un sustento debido en la norma indicada, la acepción actos de la administración se refiere tanto a la administración pública como a la de justicia.



Libre Acceso a Tribunales y dependencias del Estado y Publicidad Actos Administrativos

Artículos 29 y 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con relación a la determinación de quienes pueden ser consideradas como personas con interés en las actuaciones públicas, debido a lo amplio y complejo del tema no puede hacerse una argumentación generalizada. En el caso objeto de estudio, es necesario determinar si el accionante, en su calidad de abogado litigante, posee los elementos necesarios para ser considerado como una persona con interés.

Los profesionales del derecho, concretamente los abogados, tienen encomendada la importante misión de asesorar legalmente a las personas, de defender los intereses y las posturas de aquellas que se ven involucradas en procesos legales.

En cumplimiento y ejercicio de tal función, los abogados participan y se involucran en los distintos procesos legales, no motivados por un interés personal, sino atendiendo el requerimiento de su cliente.

Por ello, para garantizar la adecuada actuación de los mismos, es indispensable indicar que, cuando tales profesionales requieran la exhibición de actos propios de la administración pública o la consulta de actuaciones dentro de los distintos procesos jurisdiccionales, se presumirá que dicha actitud se verifica como parte de su labor profesional, a requerimiento de alguna persona que tiene algún interés en el asunto y que, eventualmente, puede llegar a ser auxiliado por el referido letrado.

De ahí que en atención a dicha presunción, no puede ni debe restringirse de forma



alguna el acceso de los abogados a los procesos judiciales, pues de lo contrario se estaría ante una eventual vulneración del derecho de libre acceso a los tribunales de justicia.

2.8. Acciones contra causas de desintegración familiar

Según la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 56 de los Derechos Sociales: Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad; por ser el Estado el ente principal de velar por la protección de las personas y de sus familias, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas.

2.9. Desintegración familiar

La familia es una parte fundamental y básica de la sociedad; en la cual se establecen las normas que señalan cómo debe comportarse cada uno de sus integrantes, en especial los hijos. Siendo por ello el núcleo más importante de cualquiera de los grupos sociales. Sus elementos básicos son: el matrimonio y la filiación los hijos. Las familias nucleares, es la familia formada por los padres e hijos, quienes habitan en la misma casa y mantienen relaciones estrechas en todos los aspectos de su vida.



Los hijos pueden ser descendencia biológica de la pareja o adoptados; se forma al principio por el matrimonio; crece conforme nacen los hijos, disminuye cuando se casan estos últimos y termina con la muerte de la pareja de cónyuges, por ello se considera la unidad básica de la procreación. La desorganización familiar constituye una modalidad de desintegración, la cual es el rompimiento de la unidad o quiebra en los roles de sus integrantes, por su incapacidad de desempeñarlos en forma consciente y obligatoria.

Una desintegración familiar es el producto del quebrantamiento de la unidad familiar y la insatisfacción de las necesidades primarias que requieren sus miembros.

Los factores más comunes y que han contribuido a la ruptura familiar son de diversa índole, en lo económico se encuentra la falta de empleo, la pobreza extrema y el ocio; en lo afectivo, la falta de amor entre la pareja o cualquiera de sus integrantes, los vicios y la desviación de costumbres; en lo cultural, la falta de escolaridad, educación y buenos modales.

Los integrantes de una familia se ven obligados a buscar la forma de satisfacerse, tomando a sí una posición individualista y por ende deteriorando los lazos afectivos y físicos que los une. La desintegración familiar, representa uno de los fenómenos con mayor impacto en la sociedad guatemalteca, dificultades de convivencia o comunicación, provocadas por el desconocimiento de la pareja, situación que se agrava si estos son de corta edad y se unieron por un embarazo no deseado, lo cual desemboca en violencia física o psicológica de parte de alguna de las parejas, abuso sexual u otro tipo de atropellos por parte del hombre hacia la mujer o viceversa.

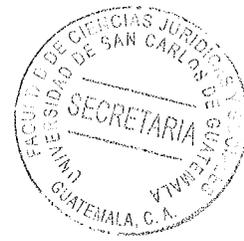


La mayoría de relaciones que sufren alguna de las causas de desintegración familiar presentan como consecuencias: el divorcio o la separación de la pareja, baja autoestima de uno o ambos miembros de esta, lo cual puede provocar depresión, que en caso de no ser tratada puede desembocar en el suicidio de la persona, la comunicación entre los padres, entre padres e hijos, así como entre hermanos para evitar que los niños caigan en problemas como drogadicción o pandillerismo.

La comunicación es vital para la convivencia humana y más aún cuando se trata de una convivencia tan próxima y constante como es el matrimonio, es por eso imprescindible la comunicación en pareja.

Sin embargo, esto resulta difícil en la práctica, ya que el hombre o la mujer son muy distintos. Cada sexo tiene una manera de ser y de pensar; la mujer, por lo general, es más sensible y el hombre más frío, ella presta mucha atención a los detalles y él va al grano a la hora de platicar, estas diferencias se manifiestan, pero si se tomaran en cuenta estos contrastes, sería más fácil comprender las reacciones y el comportamiento del otro.

Causa con ello al denunciar a sus esposos, en asuntos de poca relevancia o pequeñas riñas entre los cónyuges, la desintegración familiar y económica en sus hogares. Ya que al ser el hombre condenado deja de cumplir con su obligación de pasar el dinero para la alimentación, vestuario, salud, vivienda, etc.



CAPÍTULO III

3. Legislación nacional y convenios internacionales

En este capítulo tomaremos como base, la legislación guatemalteca, así como los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

3.1. Convenios internacionales

Utilizaremos los Convenios Internacionales para entrar a conocer a fondo y con fundamento lo que se refiere a la Violencia Contra la Mujer y Violencia Intrafamiliar, la importancia que tiene en nuestro país los convenios sobre esta materia.

3.1.1. Marco jurídico internacional relacionado con el tema de violencia contra la mujer

Siendo Guatemala un Estado de derecho, que ha ratificado instrumentos internacionales relacionados con el tema de violencia en contra de la mujer, ratificados con el objeto de erradicar toda clase de violencia contra las mujeres, constituye el fundamento jurídico aplicable a casos concretos.



3.1.2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados, sin distinción alguna de raza, religión o condición social.

3.1.3. Recomendación número 19 del comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer

Exhorta a los Estados partes que deben procurar la eliminación de la violencia en contra de las mujeres, ya que constituye discriminación que refleja y mantiene la subordinación de las mujeres frente a su pareja, en lo laboral las mujeres trabajadoras frente a sus subordinados.

3.1.4. Declaración y programa de acción de Viena

Fue una declaración para reforzar la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Carta de las Naciones Unidas realizada en la ciudad austriaca de Viena en 1993. Supuso la creación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Fue adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993. El principio fundamental es que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.



Esto significa que la comunidad internacional debe tratar todos los asuntos sobre derechos humanos de forma igualitaria y con la misma importancia, sin excepciones; esta fase es citada también por la Declaración de Montreal, los Principios de Yogyakarta y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Declaración tiene por objeto la plena realización de todos los derechos humanos; derechos económicos, sociales y culturales y derechos civiles y políticos, y las libertades sin ningún tipo de discriminación, como el racismo, la xenofobia hacia inmigrante, indígenas, minorías étnicas u otros grupos.

Para cumplir con tales derechos humanos, la Declaración exige a todos los países ratificar plenamente todos los tratados sobre derechos humanos en la medida de lo posible y garantizar un sistema jurídico eficaz para castigar las violaciones de dichos derechos. Afirma también el valor universal de los derechos humanos, de la libertad y de la democracia. Insiste en la necesidad de una intensa cooperación internacional para combatir actividades como el terrorismo, el tráfico de drogas o el contrabando.

Remarca igualmente el derecho al desarrollo de los países en desarrollo, especialmente de los países más pobres de África, precisando que el subdesarrollo no es justificación para la violación de los derechos humanos. Termina haciendo un llamamiento a los Estados que no reconocen los Convenios de Ginebra para que tomen las medidas necesarias que garanticen la observancia de los derechos humanos.



3.1.5. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

Su Artículo 3 establece: “La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.”

Entre estos derechos figuran: El derecho a la vida, a la igualdad, a la libertad y seguridad de la persona a igual protección ante la ley. En base a todas estas legislaciones hemos visto en estadísticas, como las mujeres han perdido el miedo y se han animado a denunciar toda clase de violaciones que son objeto, ya sea en sus hogares o en sus centros de trabajo, por lo que creo que toda esta legislación nacional e internacional, han sido un alivio a toda las mujeres que son objeto de violencia en sus diferentes manifestaciones.

3.1.6. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o convención de Belem do Pará

La cual fue útil para que las mujeres buscaran una ley específica donde se sancionará cualquier tipo de violencia contra la mujer. A raíz de esta convención la lucha en diferentes países Centro y Sur Americano busco la aprobación de una ley que protegiera la integridad física, emocional, sexual y económica. En Guatemala se logró la aprobación en el año 2,008 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, Convenio Interamericana Belén do Pará, A pesar de haber entrado en vigor el cinco de marzo de 1995.



3.1.7. Declaración y plataforma de acción de la Conferencia Mundial de la Mujer

Beijing, 1995

Su objetivo promover la potenciación del papel de la mujer y el adelanto de la mujer incluido el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencia, lo que contribuye a la satisfacción de las necesidades morales, éticas, espirituales e intelectuales de las mujeres y los hombres, individualmente o en comunidad con otros, por lo que les garantiza la posibilidad de realizar su pleno potencial en la sociedad plasmando su vida de conformidad con sus propias aspiraciones, asegurando que:

La potenciación del papel de la mujer y la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz; Los derechos de la mujer son derechos humanos.

La igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos, la distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia y una asociación armoniosa entre ellos son indispensables para su bienestar y el de su familia, así como para la consolidación de la democracia; la erradicación de la pobreza basada en el crecimiento económico sostenido ,el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la justicia social exige la participación de la mujer en el desarrollo económico y social e igualdad de oportunidades.



La participación plena y en pie de igualdad de mujeres y hombres en calidad de agentes y de beneficiarios de un desarrollo sostenible centrado en la persona; la cual establece que la eliminación de la violencia en contra de las mujeres, es esencial para la igualdad y para la paz mundial Conferencia Mundial, 1995.

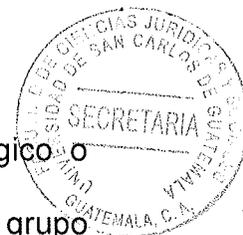
3.2. Marco jurídico nacional

Los movimientos internacionales en pro de la protección integral de la mujer en materia de seguridad física y sexual, fueron los promotores para que en Guatemala, se tomaran medidas para continuar con este movimiento.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce al Estado de Guatemala, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. Con la Constitución como norma Suprema en el Estado de Guatemala, se inicia la creación de Decretos Legislativos y Acuerdos Gubernativos, para la protección de las mujeres, entre otros.

3.2.1. Ley y reglamento para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar Decreto número 97-96 y Acuerdo Gubernativo 831-2000 del Congreso de la República de Guatemala

El Artículo 1 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, “La Violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de



manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas”.

La cual establece que la violencia intrafamiliar es cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico o sexual a cualquier integrante del grupo familiar, pudiéndose limitar cualquier abuso y protegiéndose con las medidas de seguridad que se especifican en el Artículo 7 del mismo cuerpo legal.

3.2.2. Ley de Dignificación y Promoción Integral de la mujer, Decreto número 799 del Congreso de la República

La cual promueve el desarrollo integral de la mujer y su participación en todos los ámbitos. Promover el desarrollo de los derechos fundamentales que con relación a la dignificación y promoción de la mujer, se encuentran establecidos en la Constitución Política de Guatemala Congreso de la República de Guatemala, Ley de dignificación y promoción integral de la mujer decreto número 7-99, 1999.

3.2.3. Ley de Desarrollo Social, Decreto número 42-2001 del Congreso de la República de Guatemala

Cuyo objeto es la creación de un marco jurídico que permita implementar los procedimientos legales y de políticas públicas para llevar a cabo la promoción,



planificación, coordinación, ejecución seguimiento y evaluación de las acciones gubernativas y del Estado, encaminadas al desarrollo de la persona humana en los aspectos social, familiar, humano y su entorno, con énfasis en los grupos de especial atención Congreso de la República de Guatemala, 2001.

3.2.4. Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008

La cual se crea para garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.

El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o de cualquier tipo de coacción en contra las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala e instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos de las mujeres, ratificados por Guatemala.



3.2.5. Incorporación en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia

Contra la Mujer

Es obligación del Estado garantizar a la mujer que resulte víctima de cualquier forma de violencia, los siguientes derechos: 1. Acceso a la información y 2. Asistencia integral. Los y las funcionarias que sin causas justificadas nieguen o retarden la entrega de información o la asistencia integral en perjuicio del proceso o de la víctima, se harán acreedores a medidas y sanciones laborales y administrativas, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales según el caso.

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, el Ministerio Público, creó la Fiscalía de la Mujer, especializada en la investigación de los delitos creados por la ley, con los recursos presupuestarios, físicos, materiales, científicos y humanos que le permitan el cumplimiento de los fines de la misma. Así mismo La Corte Suprema de Justicia implementó órganos jurisdiccionales especializados que conocen de delitos establecidos en la ley, organizando su funcionamiento en régimen de veinticuatro horas.

Estrategias

- Creación de los juzgados especializados en violencia contra la mujer
- Creación de infraestructura adecuada en los juzgados de paz y familia, para la atención con calidad y calidez a las mujeres sobrevivientes de violencia.
- Creación de las fiscalías especializadas en violencia contra la mujer.
- Ampliación de cobertura del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.



- Extensión de la cobertura geográfica del servicio de asistencia legal gratuita a víctimas y sus familiares de la Defensa Pública.

Objetivo estratégico dos: implementar un proceso de sensibilización y actualización dirigido al personal de las unidades de capacitación en coordinación con la CONAPREVI, para la réplica de la correcta aplicación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer por parte de las y los operadores de justicia.

- Sensibilización y actualización sobre los derechos humanos de las mujeres y violencia contra las mujeres en el Marco internacional y nacional.
- Establecimiento de un sistema de monitoreo del desempeño de operadores y operadoras de justicia con relación a la aplicación de la Ley el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Objetivo estratégico tres: monitorear el cumplimiento de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer por las instituciones responsables.



CAPÍTULO IV

4. Con audiencia previa, se podría evitar que muchos hogares se desintegren a causa de dictar medidas de seguridad inaudita parte

Una mala aplicación de medidas de seguridad, causa en la mayoría de casos desintegración familiar, aunado a ello se ocasiona problemas económicos a la mujer y a sus hijos, específicamente cuando las denuncias procedentes de la Policía Nacional Civil no están bien redactadas y las esposas o concubinas no se presentan a ratificar sus denuncias a los juzgados, se dictan medidas en las cuales se procede a retirar a los esposos o a sus concubinos del hogar, en virtud de que existe una denuncia en su contra.

El problema se da cuando los esposo o concubinos se les retira del hogar conyugal, ya no son responsables en el hogar, en primer lugar si la violencia se da por infidelidad por parte del agresor, este aprovecha para alejarse del hogar y ya no cumplir con su obligación, argumentado que la víctima lo retiro del hogar, dejando a un lado lo que dice el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al no cumplirse lo que en él se establece, el cual reza en su artículo anteriormente citado que: "Protección a la familia". El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.

Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos



de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”. Violándose este derecho al no haber una audiencia previa, en la cual las partes pudieran arreglar sus diferencias o aclarar el problema, o poder dictar medidas acordes.

4.1. El proceso

Es así que el proceso lo debemos de entender como ese conjunto de posibilidades que tiene el abogado, en un viaje en el cual va a encontrar el éxito; para tal aspecto debe ver hacia el horizonte y tener una gama de conocimientos que le van ayudar a conseguir su objetivo. En palabras sencillas, el proceso es una serie de etapas concatenadas, ordenadas, sistematizadas, que sirven para la obtención de un fin, entendiéndose que ese fin, es la Sentencia.

Lo anterior va íntimamente ligado al principio procesal de preclusión que establece, que no se puede ir a una etapa hacia delante, y después pretender regresar a la anterior; porque cada aspecto que se presenta en un Proceso, tiene el momento procesal oportuno, pretender violentar tal aspecto, sería violentar el Principio de Preclusión.

4.2. Definición de derecho procesal

“Conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, es decir los órganos y formas de aplicación de leyes. También llamado derecho adjetivo o de



forma, por oposición al derecho sustantivo o de fondo. A cada una de las ramas del Derecho corresponde un tipo especial de procedimiento”²⁵.

Se puede definir como el conjunto de normas, teorías y doctrinas que tienen como objeto de estudiar la disciplina de cómo se hace efectiva la garantía jurisdiccional de las normas jurídicas. Es importante resaltar que las normas procesales no son meros moldes de procedimientos o de trámites, sino que se regula todos los conceptos en cuanto a requisitos, condiciones y efectos de ciertos actos. Las normas procesales regulan desde admisibilidad de la demanda, hasta llegar a una cosa juzgada.

4.3. Actos que se dan dentro de un proceso

Son las fases por las que un proceso pasa, no se puede adelantar o querer regresar a una etapa que ya precluyó.

4.3.1. Actos procesales

Dentro del proceso, tanto las partes, el juez y los terceros desarrollan cierta actividad pendiente a crear modificar o extinguir una relación jurídica procesal, y se desarrolla por la voluntad de los sujetos procesales, la presentación de la demanda y su contestación son ejemplos de actos procesales de las partes, la resolución y la notificación son actos procesales del órgano jurisdiccional, la declaración de testigos o el dictamen de expertos

²⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 239



son actos procesales de terceros. Los actos procesales se diferencian de los hechos procesales porque aquellos aparecen dominados por la voluntad y siendo el proceso un producto de la voluntad humana de ahí de la importancia del estudio de los primeros.

4.3.2. Definición de actos procesales

El acto procesal es una especie de acto jurídico, es decir una expresión de la voluntad humana cuyo efecto jurídico y directo tiende a la constitución, desenvolvimiento o extinción de la relación jurídica-procesal. José Eduardo Couture, 1958²⁶, El acto procesal es aquel hecho dominado por la voluntad jurídica idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales.

4.3.3. Clasificación de los actos procesales

Actos del órgano jurisdiccional: son los que emanan de los agentes de la jurisdicción, es decir de Jueces y auxiliares y estos se materializan en: Actos de decisión que tienden a resolver las instancias del proceso y que conocemos como resoluciones judiciales. Actos de comunicación: tendientes a hacerles saber a los sujetos procesales u otros órganos, los actos de decisión se refiere a las notificaciones u oficio.²⁷. Actos de documentación: son aquellos por los cuales el órgano jurisdiccional documenta sus propios actos procesales los de las partes y terceros.

²⁶ Couture, José Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 302

²⁷ **Ibíd.** Pág. 303



Actos de las partes: son los actos, llevados a cabo por las partes tendientes a obtener la satisfacción de una pretensión y se exterioriza generalmente en peticiones. Actos de obtención: tienden a obtener el orden jurisdiccional, la satisfacción de pretensión hecha valer en el proceso y son: De petición: determina el contenido de una pretensión, que puede ser la principal o de un detalle de procedimiento como la proposición de un medio de prueba o interposición de un recurso.

De afirmación: son proposiciones formuladas durante el proceso, tanto de los hechos como del derecho. De prueba: pretenden la incorporación de los distintos medios de convicción del proceso.

Actos de dispositivos: su objeto es crear, modificar o extinguir situaciones procesales y se refiere a la disposición que tienen las partes del derecho material cuestionado en el proceso.

Actos de terceros: son los que provienen de la actividad de terceros que intervienen en el proceso, como los peritos, los testigos. Código Procesal Civil y Mercantil, de estos actos se distinguen:

Actos de prueba: se tiene lo que corresponde a declaración de testigos o dictamen de expertos.

Actos de decisión: es cuando los terceros son llamados a decidir el litigio, se puede mencionar en el caso de los árbitros.



Actos de cooperación: son los que se realizan por medio de la colaboración que se presta por parte de terceros, ejemplo la colaboración que presta un cajero-pagador de un banco para garantizar la efectividad de un embargo.

Los actos procesales en la legislación guatemalteca: Conforme a las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, se analizan los actos procesales: Actos del órgano jurisdiccional: De decisión: también llamados resoluciones judiciales, se regulan en la ley del organismo judicial, en su Artículo 141 clasificándolas así:

Decretos: Son determinaciones de trámite que dan impulso al proceso. Autos: son también llamados resoluciones interlocutorias que deciden materia que no es de simple trámite. Sentencia: decide el asunto principal, agotando el trámite del proceso. De comunicación: a través de estos actos procesales se hace saber a las partes las resoluciones, específicamente las notificaciones, según nuestra ley las siguientes: personales, por los estrados del tribunal, por el libro de copias, por el boletín judicial. Actos de las partes: Actos de obtención: entre estos se encuentran los de petición, afirmación y de prueba.

En los de petición las partes determinan el contenido de su pretensión principal o una pretensión propia del proceso, que sin ser la principal, pretende obtener del juez un acto procesal. La demanda y su contestación son ejemplos de actos de petición de las partes, al igual que lo será la interposición de medios de impugnación o proposición de prueba. Los de afirmación son proposiciones formuladas durante el proceso, tanto de los hechos



como del derecho. Y en el de prueba se pretende la incorporación de los distintos medios de convicción al proceso.

Es a las partes a quien le corresponde probar sus respectivas proposiciones de hecho, así lo determina el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Actos de disposición: en estos actos las partes tienen la disposición en el proceso sobre el derecho material cuestionado así como sobre el derecho procesal. De sus derechos materiales pueden las partes disponer a través del desistimiento del proceso, el allanamiento o la transacción y de sus derechos procesales, mediante el desistimiento de recursos, incidentes o excepciones, mencionado en el Artículo 581 del Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco. Decreto Ley 107 -

Actos procesales de terceros: se mencionan los siguientes: Actos de prueba: corresponde a declaración de testigos o dictamen de expertos, de conformidad con el Artículo 149 del Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco, Decreto Ley 107.

Actos de decisión: se llama a terceros a decidir sobre ciertos asuntos. arbitraje así el Decreto 67-95 del Congreso de la Republica, Ley de arbitrajes, regula el procedimiento para que una controversia pueda ser resuelta por personas desligadas al organismo judicial, persona con jurisdicción temporal solo con el caso determinado que llamamos árbitros.



Actos de cooperación: Se realizan por medio de la colaboración que se presta por los terceros, completamente distintos a los actos de prueba o decisión, colaboración que permite la efectividad de la jurisdicción.

4.4. Acción procesal

Cuando hablamos de acción nos damos cuenta que se trata de un verbo, desde ese punto de vista; partiendo de lo anterior, pensemos que acción significa movimiento. Ahora involucremos un léxico jurídico: Acción procesal, ya poniéndole apellido, significa poner en movimiento un órgano jurisdiccional. De lo anterior concluimos que acción procesal es el primer momento en un proceso, por lo que íntimamente ligado con la demanda, ya que la demanda, como veremos más adelante es la forma en que se pone en movimiento un órgano jurisdiccional por medio de ese primer escrito.

4.5. La pretensión

No puede existir un proceso, un procedimiento, un actor, un demandado, etc. sin una pretensión. La pretensión es la Litis, o el litigio, lo que se discute, lo que va a resolver el Juez a dictar la sentencia. La pretensión es el problema que se quiere resolver y se puede resolver en forma voluntaria o acudiendo ante un órgano jurisdiccional. En nuestra legislación se encuentra regulada la pretensión en el artículo 51 del código Procesal Civil y Mercantil que dice: "La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma".



4.6. La demanda

Ya vimos anteriormente que la demanda va íntimamente ligada con la acción Procesal ya que a través de la demanda se materializa ese arranque en un proceso; En definición de demanda, no debe faltar el elemento esencial, que ésta es un escrito; por lo que define así: la demanda es el primer escrito que presenta un sujeto procesal llamado actor, poniendo en movimiento un órgano jurisdiccional y en donde exige una pretensión la cual se decide en sentencia.

4.7. El primer escrito

El primer escrito es el escrito inicial, es el inicio de la acción procesal; pero no siempre se la va a llamar demanda. Por ejemplo, si iniciamos un proceso de conocimiento como podría ser un juicio ordinario, un juicio oral o un juicio sumario al escrito que les da inicio se le denomina demanda. En el caso que se interponga un incidente siempre daría inicio con un primer escrito, pero, ya no podríamos llamar demanda. También se da el caso que un Proceso Cautelar inicia con un primer escrito, pero tampoco le podríamos llamar demanda, y para citar un último ejemplo, una prueba anticipada también se inicia con un primer escrito, y tampoco le podríamos llamar demanda.

Entonces, es bien importante saber que toda actividad procesal inicia con un Primer Escrito; pero es primer escrito se le tendrá que establecer el nombre dependiendo de la actividad que se va plantear ante un órgano jurisdiccional competente. El Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco regula dos aspectos importantes como



requisitos en un escrito: El primero indica de la asistencia técnica y el segundo, del timbre forense.

La Asistencia Técnica se refiere a toda persona debe actuar bajo el auxilio de abogado, pero no debemos quedarnos así, ya que debemos integrar a este aspecto lo regulado en la Ley del Organismo Judicial en los Artículos 196 y 197, el primero que se refiere a que ese abogado debe ser colegiado y activo, esto quiere decir que debe estar al día en el pago de sus cuotas en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; el segundo artículo se refiere a que todo escrito que se presente ante Tribunales, debe ir respaldado con la firma y sello de abogado colegiado y activo.

El timbre forense se refiere a que todo escrito que se presente ante tribunales debe llevar un timbre forense del valor de un Quetzal por cada original y además debe inhabilitarse dicho timbre. La ley dice que el escrito que no lleve timbre forense será rechazado; aunque existe una resolución de la Corte de Constitucionalidad en donde indica que no se rechazarán los escritos que no lleven timbre forense, se les pondrá un previo. Si nos damos cuenta, al final para que pueda dársele trámite a una demanda debe ponerse de todas maneras el timbre forense. Quizá el legislador con dicha resolución su intención es interrumpir la prescripción.

4.8. Medidas de seguridad

Según el Artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, "las medidas de seguridad, son aquellas que sirven para garantizar la



seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley la moral o las buenas costumbres y tienen como objeto según cada caso, se ordene al presunto agresor que cese en su comportamiento que tiene hacia la víctima, a quien se le dictaran medidas de seguridad de acuerdo a su denuncia, las cuales se toman de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, decreto 97-96 del Congreso de la República,

En los casos de alimentos, fijará la pensión alimenticia que deba ser pagada si procediere, y tomará las demás medidas necesarias para la seguridad de la persona protegida y le entregara orden para que las autoridades le presten la protección del caso. Cuando se trate de menores, se le dará intervención a la Procuraduría general de la Nación. La oposición a estas medidas se tramitará en la vida de los Incidentes. Entonces el objeto es lo que va determinar la Medida Cautelar a aplicar, aquí podemos resumir que cuando existen malos tratos este es el objeto, se decretarán las Medidas de Seguridad.

Se sabe que la medida de seguridad es una consecuencia jurídica aplicada a una persona física en función de la peligrosidad de su hecho, no se imponen en función de la culpabilidad, pues es precisamente ésta la que les falta para responder penalmente; pero la conducta se considera hecho, y éste como hecho antijurídico, pues el agente aun sin culpabilidad actúa, y además puede actuar antijurídicamente; sin embargo, su participación antijurídica no le es del todo imputable, y por tanto no es culpable. Motivo por el cual no podemos hablar de un delito.



La medida se refiere así, no a un delito, sino a un estado peligroso; y no se basa en la culpabilidad, sino en la peligrosidad que el agente demuestra como consecuencia de la enfermedad o situación de inimputabilidad.

Es por eso que se debe adicionar al Artículo 7 de la ley de Violencia Intrafamiliar un inciso que señale audiencia previa, antes de decretar medidas de seguridad por los Juzgados de Paz, para establecer con claridad el origen del problema; y no dictar medidas de seguridad con la simple denuncia procedente de la Policía Nacional Civil, ya que muchas veces las personas en su enojo por una discusión simple se presentan a la Policía a denunciar y cuando ven la gravedad del Delito de Violencia Contra la Mujer, tipificado en el Decreto número 22-2008 Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

La cual trae aparejadas las medidas de seguridad, se arrepienten de lo que han denunciado y una vez dictadas las medidas no se pueden revocar, provocando así una desintegración familiar, causando un daño económico y Psicológico a los miembros del hogar, corresponde ahora adentrarse en las concretas modalidades de medidas de seguridad en nuestro sistema.

4.8.1. Concepto, fundamento y fines

En el derecho penal moderno, a la pena se ha añadido, como consecuencia jurídica del



delito de naturaleza específicamente penal, las medidas de seguridad, así como la pena tiene como fundamento la culpabilidad del sujeto, las medidas de seguridad se basan en su peligrosidad.

Este sistema de una diferenciación de sanciones penas y medidas es el resultado del compromiso histórico que se alcanza tras la polémica desarrollada en Europa en el siglo XIX acerca del fundamento y los fines de la pena. Por un lado, la denominada Escuela Clásica postuló que la responsabilidad penal se basaba en el libre albedrío y que la pena debía encontrar su fundamento exclusivamente en la culpabilidad del sujeto y orientarse a la retribución.

La Escuela Positiva, en cambio, negaba el libre albedrío y partía de una concepción determinista del hombre; la responsabilidad penal no era una de carácter ético o ético jurídico, sino una responsabilidad legal o social atribuible.

Según el Artículo 1 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, “La Violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas”.



El Artículo 7 de Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar establece: De las medidas de seguridad. Además de las contenidas en el artículo 88 del Código Penal, los Tribunales de Justicia, cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordarán cualquiera de las siguientes medidas de seguridad. Se podrá aplicar más de una medida.

- a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si resiste, se utilizará la fuerza pública.
- b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéuticos, educativos, creados para ese fin.
- c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando por violencia intrafamiliar se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes.
- d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daños a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.
- e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aun cuando tenga licencia de portación.



- f) Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad.
- g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.
- h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.
- i) Prohibir, al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.
- j) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.
- k) Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.
- l) Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía. A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.



- m) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.
- n) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.
- ñ) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta tenga sesenta (60) años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.
- o) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.

Como podemos ver en ningún inciso del artículo anterior, nos da la opción de señalar audiencia previa para convocar a las partes a una reconciliación, o para conocimiento de los hechos ocurridos, para establecer en que está fallando una de las partes y poder



salvar un hogar, que puede estar al borde de una desintegración y así mantener la unión de la familia, como lo establece el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.8.2. Duración de medidas de seguridad

Según el Artículo 8 de Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar:

“Las medidas de protección no podrán durar menos de uno ni más de seis meses, excepto la consignada en el inciso c) del artículo anterior.

Sin embargo al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá prorrogarlo”. También se puede dar la prórroga de medidas de seguridad, de oficio por los Juzgados de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, cuando estas han vencido y se sabe que el agresor se encuentra en libertad y aun no se ha terminado el proceso, o cuando las víctimas quieren seguir con medidas de seguridad pueden volver a solicitarlas nuevamente.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema detectado es que al dictar medidas de seguridad sin audiencia previa a la víctima y al presunto agresor, muchas veces no se dictan las medidas correctas o acordes al problema, en el sentido que al estar declarando en la Institución donde les reciben sus denuncias, muchas veces por el estado emocional que llegan a declarar las víctimas, no se expresan con claridad, o bien la persona que les recibe su denuncia no sabe redactar lo que las víctimas les transmiten y es el caso que al no llegar a ratificar su denuncia, se dictan por parte de los entes jurisdiccionales, medidas de seguridad que muchas veces no son las deseadas por las víctimas.

Por lo que se les debe dar oportunidad a las partes de aclarar el problema frente a frente, y darles apoyo consistente en terapias a fin de evitar la desintegración familiar, en virtud que únicamente se toma como base la denuncia que remite la policía y esto incomoda al agresor, porque se ve demandado por un delito que muchas veces no tiene tal relevancia, por lo que este opta por la vía más rápida y fácil, que es el abandono del hogar conyugal.

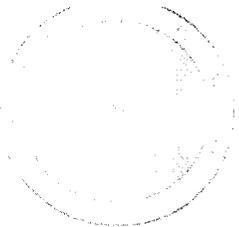
Por lo que ante esta situación, es necesario que antes de proceder a dictar medidas de seguridad e involucrar al agresor en una situación grave como lo es el delito de violencia contra la mujer, se considere mejor que se convoquen a las partes, a una audiencia de conciliación, y poder apoyar a las partes en su relación de pareja.





ANEXOS





Considerar la necesidad de adicionar al artículo 7 de la ley de Violencia Intrafamiliar un inciso que señale audiencia previa, antes de decretar medidas de seguridad por los Juzgados de Paz, por el Delito de Violencia Contra la Mujer.

BOLETA DE ENTREVISTA, PARA COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.

Solicito a usted, se sirva responder a las siguientes interrogantes, marcando con una "X", la respuesta que considere adecuada, si su respuesta es NO, por favor aclarare porque?.

Los datos serán manejados de manera confidencial, con fines académicos (dirigida a Jueces, Abogados litigantes, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal).

Dependencia: Bufeta juridico "CHAMALE" Cargo: Director
 Estudiante _____ Profesional: Abogado y Notario

1) ¿Cree usted que debería de estar señalado en la ley de violencia intrafamiliar, un inciso que señale audiencia, previo a dictar medidas de seguridad?

SI X NO _____

Porque?: Por derecho de audiencia a las partes

2) ¿Considera usted que al citar previamente al agresor a una audiencia para conocer el problema que se está dando dentro del hogar, ayudaría a resolver el problema?. o por el contrario agravara la situación de la víctima?:

SI X NO _____

Porque?: No siempre implica violencia de genero sino algunos veces son cuestiones de disputas familiares o por inmueble

3) Considera usted, eficaz dictar medidas de seguridad con la simple recepción de la denuncia de la presunta víctima, procedente de la Policía Nacional Civil?

SI _____ NO X

Porque?: Debe ser ratificado el hecho por la víctima

4) Considera usted, que contraviene dictar Medidas de Seguridad sin audiencia previa, con lo que establece el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

SI _____ NO X

Porque?: Debe premiar la resolución de conflictos en beneficio de la unión familiar



Considerar la necesidad de adicionar al artículo 7 de la ley de Violencia Intrafamiliar un inciso que señale audiencia previa, antes de decretar medidas de seguridad por los Juzgados de Paz, por el Delito de Violencia Contra la Mujer.

BOLETA DE ENTREVISTA PARA COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.

Solicito a usted, se sirva responder a las siguientes interrogantes, marcando, cuando corresponda, con una "X", la respuesta que considere adecuada, si su respuesta es NO por favor aclare porqué?.

Los datos serán manejados de manera confidencial, con fines académicos (dirigida a Jueces, Abogados litigantes, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal..

Dependencia: Bufete Jurídico Cargo: Director Estudiante _____
Profesional Abogada y Notaria

- 1) ¿Cree usted que debería de estar señalado en la ley de violencia intrafamiliar, un inciso que señale audiencia, previo a dictar medidas de seguridad?
SI NO _____

¿Porque? para que ambas partes tengan el mismo derecho

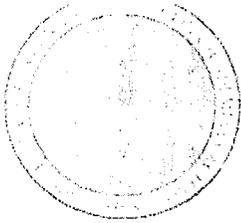
- 2) ¿Considera usted que al citar previamente al agresor a una audiencia para conocer el problema que se está dando dentro del hogar, ayudaría a resolver el problema?
SI NO _____

¿Porque? muchas veces son problemas por la educación de los hijos.-

- 3) ¿Considera usted que eficaz dictar medidas de seguridad con la simple recepción de la denuncia de la presunta víctima, procedente de la Policía Nacional Civil?
SI _____ NO

¿Porque? porque muchas veces no redactan los policías el mensaje correcto de la víctima

- 4) ¿Considera usted, que contraviene dictar Medidas de Seguridad sin audiencia previa, con lo que establece el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala?
SI NO _____



Considerar la necesidad de adicionar al artículo 7 de la ley de Violencia Intrafamiliar un inciso que señale audiencia previa, antes de decretar medidas de seguridad por los Juzgados de Paz, por el Delito de Violencia Contra la Mujer.

BOLETA DE ENTREVISTA, PARA COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.

Solicito a usted, se sirva responder a las siguientes interrogantes, marcando con una "X", la respuesta que considere adecuada, si su respuesta es NO, por favor aclarare porque?.

Los datos serán manejados de manera confidencial, con fines académicos (dirigida a Jueces, Abogados litigantes, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal).

Dependencia: JUZGADO DE PAZ Cargo: SECRETARIO
Estudiante _____ Profesional: _____

- 1) ¿Cree usted que debería de estar señalado en la ley de violencia intrafamiliar, un inciso que señale audiencia, previo a dictar medidas de seguridad?

SI X NO _____

Porque?: PARA CONOCER A FONDO EL HECHO Y QUE SE DICTE LO MAS ADECUADO, INCLUSO SE LES DE TERAPIA DE PAREJA

- 2) ¿Considera usted que al citar previamente al agresor a una audiencia para conocer el problema que se está dando dentro del hogar, ayudaría a resolver el problema?. o por el contrario agravara la situación de la víctima?:

SI X NO _____

Porque?: AL ESTABLECER BIEN LAS CAUSAS QUE MOTIVAN EL PROBLEMA SE LES PUEDE ORIENTAR PARA SOLUCIONARLO

- 3) Considera usted, eficaz dictar medidas de seguridad con la simple recepción de la denuncia de la presunta víctima, procedente de la Policía Nacional Civil?

SI _____ NO X

Porque? A VECES LA POLICIA NO RELATA LOS HECHOS COMO SON

- 4) Considera usted, que contraviene dictar Medidas de Seguridad sin audiencia previa, con lo que establece el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

SI X NO _____

Porque? MUCHOS MARIDOS CUANDO SE LES DICTAN MEDIDAS TOMAN ESO COMO UNA CAUSA DE SEPARACION LO QUE CONLLEVA LA DESINTEGRACION FAMILIAR.



Considerar la necesidad de adicionar al artículo 7 de la ley de Violencia Intrafamiliar un inciso que señale audiencia previa, antes de decretar medidas de seguridad por los Juzgados de Paz, por el Delito de Violencia Contra la Mujer.

BOLETA DE ENTREVISTA PARA COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.

Solicito a usted, se sirva responder a las siguientes interrogantes, marcando, cuando corresponda, con una "X", la respuesta que considere adecuada, si su respuesta es NO por favor aclare porqué?

Los datos serán manejados de manera confidencial, con fines académicos (dirigida a Jueces, Abogados litigantes, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal..

Dependencia: Jodo Ferrnadio Cargo: Oficia III Estudiante Si
Profesional No

1) ¿Cree usted que debería de estar señalado en la ley de violencia intrafamiliar, un inciso que señale audiencia, previo a dictar medidas de seguridad?

SI X NO _____

¿Porque? Por el derecho de igualdad

2) ¿Considera usted que al citar previamente al agresor a una audiencia para conocer el problema que se está dando dentro del hogar, ayudaría a resolver el problema?

SI X NO _____

¿Porque? muchas veces es importante la comunicación

3) ¿Considera usted que eficaz dictar medidas de seguridad con la simple recepción de la denuncia de la presunta víctima, procedente de la Policía Nacional Civil?

SI _____ NO X

¿Porque? Porq; a veces no amerita el caso.

4) ¿Considera usted, que contraviene dictar Medidas de Seguridad sin audiencia previa, con lo que establece el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala?

SI X NO _____





BIBLIOGRAFÍA

- BOSSERT, Gustavo. **Régimen jurídico del concubinato**. E.d. Astrea. 1990. Buenos Aires, Argentina
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. E.d Estudiantil Fénix. 2003. Guatemala
- CABANELLAS DE LA CUEVA, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. E.d Heliasta. 2006. Buenos Aires Argentina
- COUTURE, José Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. E.d Roque Depalma. 1958. Buenos Aires Argentina
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Anotaciones de jurisprudencia constitucional en código procesal penal**. Editores FyG. 2014. Guatemala
- MARTINELLI, Joseph. **Las uniones matrimoniales de hecho**. E.d Jurídicas y Sociales Ana. 1996. Madrid España.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. E.d Heliasta S.R.I. 2006. Buenos Aires Argentina
- PRADO, Gerardo. **Teoría del Estado**. E.d Impresos Praxis. 2000. Guatemala
- TORRES MOSS, José Clodoveo. **Introducción al estudio de derecho**. (E.d) Librería de la Universal. 1998. Guatemala
- ZANONI, Eduardo Antonio.. **Derecho de familia**. (E.d) Vásquez Industrial Litografía 2007. Buenos Aires Argentina



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente Guatemala. 1986

Convenio Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belén do Pará. Convenio Interamericana Belén Do Pará. Brasil. 2008

Declaración universal de los derechos humanos. Viena. Comisionado de las Naciones Unidas. 1993

Declaración y plataforma de acción de la conferencia mundial de la mujer Beijing. China, Conferencia Mundial Beijing China. 1995

La convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Unidas, A. G. Guatemala. 1982

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdía Guatemala, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1971

Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Decreto 22-2008, Congreso de la República de Guatemala. 2008

Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer. Decreto Número 7-99 Congreso de la República de Guatemala. 1999

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Decreto Número 27-2003. Congreso de la República de Guatemala. 2003

Ley y Reglamentos para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar Decreto 97-96 y Acuerdo Gubernativo 831-2000. Congreso de la República de Guatemala. 1996